



República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	: PROCURADOR 50 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
EN FAVOR	: ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA (CAE) DEL OASIS.
ACCIONADOS	: GOBERNACION DEL ATLANTICO, LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ATLANTICO Y FUNDACIÓN HOGARES CLARET – CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA OASIS.
RADICACION	: 080013110007-2022- 00052-00

Barranquilla, tres (3) mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide la acción constitucional tutelar promovida por el **Procurador 50 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia**, en favor de los **Adolescentes que se encuentran en el Centro de Atención Especializada (CAE) del Oasis**, contra La **Gobernación del Atlántico, La Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alcaldía Municipal de Soledad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Atlántico y Fundación Hogares Claret – Centro De Atención Especializada Oasis** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física.

ANTECEDENTES

- Manifiesta el accionante que desde año 2016 en el marco de la corresponsabilidad que le asiste a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SNCRPA -, Procuraduría 50 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en el Departamento del Atlántico, ha solicitado a la Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía de Distrital de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Soledad, apropiación de recursos para la educación de la infraestructura del Centro de Atención Especializada **-CAE- Oasis**.
- Desde año 2018 se ha solicitado la adecuación, mantenimiento y realización de las acciones pertinentes para el arreglo de la malla vial al acceso al Centro de Atención Especializada el Oasis, sin que a la fecha se cuente con cronograma, avances o plan que dé cuenta de las gestiones adelantadas.
- Señala que el ICBF en comité extraordinario realizado el 25 de noviembre de 2021, expreso que no se realizaron las acciones para el arreglo de la vía de acceso al Oasis por parte de la Alcaldía de Soledad, obra que según la Dra. Viviana Morales es urgente, en razón a que con las frecuentes lluvias se viene inundando por el desnivel respecto a la vía de acceso, aunado al hecho que el pavimento ha desaparecido.
- Teniendo en cuenta la ubicación del CAE, su lejanía, desde el 2016 no se ha evidenciado una intervención en el alumbrado público.
- Se sabe que, en el plan de desarrollo del Distrito de Barranquilla, se incluyó la construcción de un Centro de Atención Especializada, pero a la fecha no se conoce el cronograma ni la asignación de recursos para este.
- En el comité extraordinario realizado el 25 de noviembre de 2021 la Procuradora delegada, **Viviana Mora Verbel** manifestó su inquietud respecto a la infraestructura del CAE, ya que la pared se ve socavada y si se llegara a caer, afectaría la infraestructura de uno de los módulos donde están ubicados los adolescentes.
- Asimismo, manifiesta el accionante que el 4 de febrero de 2022 se cayó un muro, por fortuna no dejó adolescentes lesionados, pero puede volver a repetirse por las condiciones del lugar y causar afectaciones en la vida, salud o integridad de los adolescentes.
- A pesar de la urgencia y del comienzo de la temporada de invierno no se evidencian procesos de arreglos, adecuaciones, ni de mejora física. Que se han realizado reuniones, pero no se

evidencia una propuesta real y efectiva en la que la Gobernación ni las Alcaldías generen un rubro presupuestal para este fin.

PRETENSIÓN

1. Tutelar los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran en cumplimiento de su medida o sanción en el Centro de Atención Especializada – CAE – del Oasis, presuntamente amenazados y vulnerados por la Gobernación del Atlántico, Alcaldía de Barranquilla y la Alcaldía de Soledad.
2. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, gestione y socialice el plan de trabajo para la mitigación de los riesgos de vulneración de la población ubicada en el **CAE "Oasis"**, en razón de las condiciones actuales de la infraestructura del centro.
3. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, presente el cronograma y plan de trabajo para la realización de adecuaciones y mantenimiento del **CAE "Oasis"**.
4. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, presente el cronograma y plan de trabajo para la construcción del nuevo Centro de Atención Especializada para el Departamento del Atlántico.
5. Adoptar las demás determinaciones que con fundamento en las facultades ultra y extrapetita, puede hacer el Juez de tutela.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Manifiesta que, estudiada la situación jurídica del inmueble se tiene el CAE "Oasis" se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad donde de conformidad con el certificado de tradición del mismo se encuentra a nombre del grupo **Rotary**, entidad privada; pero no se puede desconocer el funcionamiento de dicho centro se encuentra en cabeza del bienestar familiar (ICBF) y su contratista **la Fundación Hogares Clareth**. Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el uso, disfruto y goce se encuentra en cabeza del bienestar familiar y es quien tiene la obligación de mantenimiento de la estructura del mismo, pues de conformidad con la ley.

Señala que ha contribuido con el pago de los servicios públicos domiciliarios, además, de los servicios de educación que brinda a través de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla con la finalidad de salvaguardar los derechos de educación de los menores ahí reclusos con la finalidad de cumplir las obligaciones constitucionales de reinserción social y sus familias de los jóvenes y adolescentes.

Solicita que se declare la improcedencia de la tutela.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

La Alcaldía Municipal de Soledad señala en su informe que, si bien es cierto, existe un perjuicio material a la infraestructura del centro de servicios, es necesario clarificar las causales de producción del mismo, teniendo en cuenta que la competencia de las Oficinas de Prevención y Desastre a nivel nacional son claras y taxativas, y sus políticas están encaminadas a la reducción, prevención y reconstrucción de obras civiles de prestación de servicios públicos expuestas o afectadas por eventos naturales y riesgos típicos propios de las diferentes condiciones climáticas y geográficas de la zona vulnerable, tal y como lo prevé el artículo 3, 5, 6y 42 de la Ley 1523 de 2012, y no al deterioro natural de las cosas, puesto que el mismo corresponde a los propietarios legítimos de las mismas.

Que el caso en concreto, y cumpliendo con lo previsto en el artículo 40 la Ley 1523 de 2012, se practicó el día 14 de febrero del año 2022, una Visita Técnica - Inspección Ocular de Seguridad por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Soledad, en el mencionado informe se determina que evidentemente las paredes que encierran el inmueble del Centro de Reeducación el Oasis se encuentran en mal estado, presenta daños estructurales y deterioro en pared, las varillas se observan vencidas y añadidas, pero a continuación se concluye en el mismo informe que los daños materiales se originan del deterioro por el tiempo de la pared, puesto que se observa que las varillas se encuentran vencidas y añadidas, es decir su deterioro no obedece a situaciones de exposición o afectación por riesgos naturales o típicos, sino a el deterioro natural de las cosas (inmuebles) o circunstancias atípicas, el informe será anexado a la presente contestación.

Aclara que el **Centro de Atención Especializado "Oasis" - Centro de Reeducción** se encuentra operado por la Fundación Hogares Claret, un sujeto del derecho privado, que cuenta con la propiedad del centro de servicios como inmueble inscrito en instrumentos públicos, es decir, de propiedad privada, el cual no cuenta con la celebración de convenio y/o contrato interadministrativo entre la mencionada Fundación y el municipio de Soledad, por lo tanto legalmente la Administración Municipal de Soledad no ostenta la facultad legal para realizar cualquier tipo de inversión por concepto de mejoras de cualquier naturaleza dentro del predio, al no existir relación legal y vinculante entre la Alcaldía de Soledad y **Centro de Atención Especializado "Oasis" - Centro de Reeducción**. Asimismo, precisa que en lo que corresponde a la Administración Municipal de la Alcaldía de Soledad respecto al mantenimiento de la vía perimetral de acceso al **C Centro de Atención Especializado "Oasis" - Centro de Reeducción**, la Secretaria de Obras Públicas ha rendido un informe de fecha 16 de febrero de 2022, el cual es anexado a la presente contestación donde se señala el proceso de pavimentación de la vía perimetral, y que para la fecha del pasado 23 de noviembre se realizó la visita de inspección técnica de las instalaciones del Centro de Atención, y en efecto, la propuesta técnica producto de la inspección, fue la pavimentación de la vía perimetral del Centro el Oasis, la cual debe ser planificada en esta anualidad, pues para la fecha de la Inspección Técnica ya se habían escogido las vías priorizadas en los dos (02) proyectos de pavimentación que se encuentran en estado de ejecución actualmente en el municipio. No obstante, es de resaltar que pese a lo anterior una vez se cuente con las indicaciones presupuestales y técnicas se estructurara una segunda fase para el proyecto de pavimentación de Red Vial, (uno de los proyectos que se está ejecutando) donde se postulara esta vía para estudiar y analizar su inclusión.

Concluye que la Alcaldía Municipal de Soledad y sus dependencias, no se encuentran debidamente legitimadas por pasiva; toda vez que las responsabilidades que pretende el actor se reconozcan no pueden ser asumidas en razón a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico; toda vez que los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por la entidad; puesto que no participó ni llevo a cabo algún hecho, o misión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

El ICBF relata las gestiones que ha realizado desde octubre de 2017 para la inversión que necesita el Centro Especializado de Atención "Oasis", pero ha habido inconvenientes con la consecución de los inmuebles; manifiesta que el ICBF para el 2017¹ le informó a la gobernación que contaba con los recursos para ser invertidos en materia de infraestructura y se le solicitó al departamento del Atlántico disponga de un predio para la construcción de Centros para la Atención de menores infractores que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el departamento del Atlántico.

El ICBF se muestra expectante a lo resuelto en la presente acción, mostrándose interesado en que se salvaguarden y ponderen los derechos fundamentales de los adolescentes reclusos en el CAE.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - GOBERNACION DEL ATLANTICO

En su informe la Gobernación del Atlántico, da razones por las cuales no ha comprometido dineros del presupuesto departamental en la adecuación de **CAE "Oasis"**, toda vez que este centro se encuentra administrado y es de propiedad de privado, situación que le prohíbe estrictamente la ley. Adicional a eso hace referencia a la ley de garantía con ocasión de las justas electorales del mes de marzo y el mes de mayo, coyuntura que le impide, por imperio de la ley, suscribir cualquier convenio interadministrativo.

Que por tener que ver la presente acción con menores de edad el día 11 de febrero de 2022, se realizó visita técnica por parte de un ingeniero, el cual evidenció las fallas estructurales que presentan el **CAE "Oasis"**, descritas en los hechos de la tutela. Que en vista del informe se solicitó al ICBF Atlántico convocar a sesión extraordinaria del Comité de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes para el miércoles 16 de febrero de 2022 a dos treinta de la tarde (2:30 pm), con el fin de coordinar acciones con las distintas instituciones que tienen competencias para afrontar soluciones al problema.

A la fecha del presente fallo, no se recibió informe alguna de la reunión extraordinaria convocada.

¹ Oficio N° S - 2017 - 183369 - 0101 de Fecha 2017 - 04 - 08

Concluye solicitando que se niegue la tutela por improcedente, pues en nada ha generado afectación alguna de los derechos denunciados.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - FUNDACIÓN HOGARES CLARET

la Fundación Hogares Claret, en su informe señala que, no es quien tiene la calidad de autoridad o instancia de planeación territorial careciendo completamente de facultades administrativas, logísticas y económicas para erogar un presupuesto municipal o gubernamental, pues la función de esta entidad es brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes que ingresan a las modalidades centro de atención especializado, centro de internamiento preventivo y apoyo post institucional, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes siendo este el objeto del contrato de aporte No. 08002962021, por lo cual, esta entidad no está llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Luego, apunta su dedo contra los que él cree responsable de mejorar las condiciones del lugar en el que se encuentran reclusos los adolescentes del **CAE "Oasis"**, para ello cita las actas en los que los referencias a los diferentes corresponsales de ejecutar los compromisos respecto del **CAE "Oasis"**, se transcribe:

1. Mediante acta del 11 de marzo de 2020 se establece que la Policía, ICBF, área de Infraestructura, secretaria de Gobierno y Operadores del SRPA son encargados de la línea estratégica de "Seguridad e Infraestructura" encargándose de la adecuación, mantenimiento, construcción, dotación, estudios de seguridad, gestión de predios y protocolos de seguridad. Debe aclararse que esta no refiere únicamente al CAE- EL OASIS, sino que se maneja como línea estratégica general.
2. Mediante acta del 05 de noviembre de 2020 la Alcaldía de Soledad se comprometió a "Adelantar acciones para mejorar el alumbrado público y el tema de recolección de basuras en el **Centro de Reeducción "OASIS"**."
3. Mediante acta del 04 de diciembre de 2020 la Alcaldía de Soledad se comprometió a "Hacer efectiva la intervención en los alrededores del Centro El Oasis".
4. Mediante acta del 25 de febrero de 2021 la Secretaria de Gobierno – Secretaria de Gestión Social - Municipio de Soledad se comprometieron a "Continuar con las acciones de mejora en seguridad e iluminación en los alrededores del Centro OASIS".
5. Mediante acta del 30 de junio de 2021 la Alcaldía de Soledad se comprometió a la "Visita por parte de funcionarios de la Alcaldía de Soledad para las adecuaciones a la infraestructura y revisión de las vías de acceso al **Centro de Reeducción "OASIS"**."
6. Mediante acta del 19 de agosto de 2021 la Alcaldía de Soledad se comprometió a la "Visita por parte de funcionarios de la Alcaldía de Soledad para las adecuaciones a la infraestructura y revisión de las vías de acceso al **Centro de Reeducción "OASIS"**."
7. Mediante acta del 20 de octubre de 2021 la Alcaldía de Soledad se comprometió a "Realizar las acciones pertinentes para el arreglo de la vía de acceso al OASIS"
8. Mediante acta del 25 de noviembre de 2021 la Alcaldía de Soledad se comprometió a "Adelantar las acciones para mejorar el estado de la superficie de la vía de acceso al Centro El Oasis"

ACTUCIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual se ordenó la vinculación del **Comité Departamental del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes** y se ordenó la notificación de los intervinientes, concediéndoles tres (3) días para que presentaran sus respectivos informes. Asimismo, negó la medida provisional solicitado. Recibidos los informes por parte de las entidades accionadas el despacho procedió a dictar fallo el día 25 de febrero de 2022; dicho fallo fue impugnado por la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. De la impugnación tuvo conocimiento la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante providencia del 01 de abril de 2022, declaró la nulidad de la sentencia impugnada, sin perjuicio de la validez de la pruebas obrantes dentro del proceso. El Tribunal ordenó la notificación del trámite de tutela del **Club Rotario de Barranquilla**.

Este despacho mediante providencia del 19 de abril de 2022, procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, ordenado la vinculación al trámite constitucional del **Club Rotario de Barranquilla**, quien encontrándose debidamente notificado, no presentó informe alguno.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen

dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si existe o no violación al derecho fundamental al derecho fundamental a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física, de los **Adolescentes que se encuentran en el Centro de Atención Especializada CAE "Oasis"** invocados por el **Procurador 50 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia**.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORNIDADADO

Establecer cuál fue el proceder de las entidades accionadas y determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física.

CONSIDERACIONES

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, salud y seguridad social.

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la presente acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Si bien el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, no menciona expresamente la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación, interponga acciones de tutela para proteger derechos ajenos abstractos, el artículo 277 de la Carta sí le otorga al Ministerio Público una amplia competencia para intervenir en cualquier proceso, con el fin de cumplir sus funciones constitucionales. En efecto, el artículo 277 Superior establece,

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.]

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad...

Por tanto, la solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el solicitante, el **Procurador 50 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia**, obra bajo el imperio de la ley y para hacer valer los derechos fundamentales de sujetos de especial protección.

Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, se considera que la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto La **Gobernación del Atlántico, La Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alcaldía Municipal de Soledad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Atlántico y Fundación Hogares Claret – Centro De Atención Especializada Oasis**, son autoridades públicas y la última un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Adicionalmente, las accionadas están legitimadas en razón a que es a estas a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

La acción de tutela como mecanismo para ordenar la construcción de una obra pública, cuando la falta de la obra amenaza la vida e integridad personal. Protección especial a los derechos de los niños. ²

En ocasiones anteriores la Corte ha estudiado la procedencia de la acción de tutela para ordenar la construcción de una obra pública. Al respecto, la Sentencia T-195 de 1995 fue enfática al afirmar que,

“Sobre la materia ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, que la acción de tutela entendida como un procedimiento preferente y sumario, cuya protección en caso de prosperar implica el pronunciamiento de órdenes judiciales de inmediato cumplimiento, es improcedente en todos aquellos casos en que se busca obtener la ejecución de una determinada obra pública, como en el presente asunto, ya que estaría el juez a través de su decisión, entrometiéndose en materias de política administrativa y llevando a un cogobierno de la rama judicial, contrario al principio de separación de funciones que consagra la Carta Política (art. 113)”.

En consecuencia, refirió el Alto Tribunal en esa oportunidad que, para llevar a cabo obras específicas, es necesario que las mismas se encuentren previstas en el correspondiente presupuesto y que, incluso esta circunstancia no implica que sean exigibles de forma inmediata. Lo anterior, atendiendo a la función propia del Ejecutivo de apreciar y evaluar las prioridades de gastos e inversiones.

Sin embargo, en la misma providencia se estableció que en algunas oportunidades la falta de acción del Estado respecto a la construcción de ciertas estructuras podía derivar en la afectación de derechos fundamentales y, en consecuencia, estipuló que,

“Corresponde sí al Estado procurar el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida de la población, pero con sujeción a ciertos parámetros y prioridades, y supeditado por las posibilidades presupuestales y de cobertura, disponibles (...)”

De esta forma, si bien en principio la acción de tutela no es procedente para inmiscuirse en funciones propias del Ejecutivo, especialmente cuando éstas implican ejecución de recursos y construcción de obras públicas, es claro que el juez de tutela no puede ignorar aquellos casos en los que la inacción del Estado derive en la afectación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Esta postura ha sido desarrollada en jurisprudencia, posteriores, como las sentencias SU-1116 de 2001, T-219 de 2004 y la sentencia T- 081 de 2013 en la que la Corte concluyó lo siguiente,

“(...) la regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de

² T – 306 – 2015

la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.”

De lo anterior se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela en estos casos es de carácter excepcional y que el análisis que realiza el juez para determinar la pertinencia de la acción de amparo necesariamente debe ir ligado a la eficacia y pertinencia de la acción popular. En esa medida, si se evidencia que existe una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, es posible estudiar el caso por vía de acción de tutela para adoptar soluciones urgentes que detengan dicha vulneración.

En este caso, se evidencia la amenaza de vulneración de los derechos a la vida y seguridad personal de los adolescentes recluidos **en el CAE “Oasis”**, lo cual hace procedente la acción de tutela con el fin constitucional de evitar un perjuicio irremediable. Las autoridades públicas tienen un deber de protección al derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución, obligación que implica realizar las acciones pertinentes para evitar la vulneración o puesta en peligro de los ciudadanos, protegiendo sus derechos a la vida, la integridad o la salud.

Este deber, adquiere mayor relevancia cuando se trata de la vida de los niños de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política que consagró la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Esta disposición encuentra fundamento en la especial protección que merecen los menores en razón a su edad, su condición de vulnerabilidad y la imposibilidad que tienen de solicitar la protección de sus derechos a través de mecanismos jurídicos. En esta medida, el Constituyente pretendió que se garantizara una actuación diligente por parte del Estado y, en general, de todas las personas, naturales y jurídicas, para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños.

Emisión de órdenes complejas en sede de tutela.³

Ahora bien, la Corte ha desarrollado ampliamente los parámetros que el juez constitucional debe seguir para emitir las órdenes a las que haya lugar cuando la pretensión versa sobre la construcción de obras públicas. Al respecto ha referido que existen dos tipos de órdenes que pueden ser emitidas por el juez de tutela: las órdenes simples, entendiendo por estas, aquellas órdenes que implican una decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo e cabeza exclusiva de la persona, autoridad o entidad accionada en la tutela; y las órdenes complejas las cuales, “conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”⁴

CASO CONCRETO

Estudiado los hechos expuestos por el **Procurador 50 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia** encuentra esta falladora que, este solicita el amparo constitucional para que la Gobernación del Atlántico, Alcaldía de Barranquilla y la Alcaldía de Soledad tomen medidas para la mitigación de los riesgos de vulneración de la población ubicada en el **CAE “Oasis”**.

Se evidencian imágenes del evidente deterioro del Centro, el cual se está cayendo a pedazos; existen dentro del plenario visitas y conceptos técnicos por parte de peritos, tales como el de la Gobernación del Atlántico, el cual manifiesta que:

El estado del muro de cerramiento en general presenta un deterioro avanzado en sus elementos de confinamiento vigas y columnas y unidades de bloque; adicionalmente muestra fallas de estabilidad global parciales (algunos tramos de muros han cedido y se han Inclinado), la cimentación del muro es muy superficial para una altura significativa de 4.5 metros con insuficiente empotramiento en su base en el terreno (posible causa de la falla)-El muro de cerramiento posterior por la zona de las caballerizas presentó una falla de estabilidad y se desplomó parcialmente la parte superior del muro, aproximadamente 14 metros lineales. – El muro de cerramiento posterior por la zona dormitorios presenta una falla de estabilidad inicial por volcamiento, con riesgo de desplomarse en cualquier momento. – La estructura de soporte del portón se encuentra en mal estado, el muro adosado se encuentra con riesgo de desplome...

³ T – 306 - 2015

⁴ T-086 de 2003.

El anterior informe técnico da cuenta de la grave situación y del riesgo inminente que sufre la población del **CAE "Oasis"**, quien se encuentra habitado por adolescentes que se encuentran en proceso de reeducación, quienes tienen familia que les espera en casa una vez termine su proceso; en este sentido el Estado es garante de la seguridad de esos adolescentes.

En los informes se ve reflejada la actitud omisiva de todos y cada uno de los corresponsales de la salvaguarda de los derechos de los adolescentes que hacen parte de este particular grupo de la población, a quienes se le debe garantizar sus derechos prevalentes, quiere decir, que se imponen sobre cualquier otro; cada quien señala al otro y el que sigue vira en otro sentido, pero no se destaca ninguna acción que busque por lo menos asegurar el derecho a la vida y evitar una tragedia, en que al Estado le salga más cuantiosa esta omisión por cuenta de eventuales indemnizaciones, que jamás le devolverían la vida a los adolescentes.

Entiende esta falladora que ya se han venido realizando comités de los que ella existen compromisos por parte de los convocados de los cuales esta falladora resalta, los ya aceptados y que tienen que ver con las situaciones de riesgo, que mayormente se encuentra en el muro de cerramiento:

Mediante acta del 11 de marzo de 2020 se establece que la Policía, ICBF, área de Infraestructura, secretaria de Gobierno y Operadores del SRPA son encargados de la línea estratégica de "Seguridad e Infraestructura" encargándose de la adecuación, mantenimiento, construcción, dotación, estudios de seguridad, gestión de predios y protocolos de seguridad. Debe aclararse que esta no refiere únicamente al CAE- EL OASIS, sino que se maneja como línea estratégica general.

Todas las accionadas reconocen el riesgo latente en el **CAE "Oasis"**, todas coinciden en que debe hacerse una intervención, lo que no asumen es una responsabilidad directa sobre las adecuaciones que se necesitan; algunos arguyen que no cuentan con el presupuesto, de la imposibilidad legal de invertir dineros del erario en bienes de particulares y de suscribir contratos en tiempos de la restricción que impone la ley de garantías.

Ante el silencio del **Club Rotario de Barranquilla**, administrador del **CAE "Oasis"**, quien fue vinculado al proceso, pero se mantuvo en silencio, esta falladora en sede de tutela, considera ponderar la seguridad de los adolescentes residentes en el **CAE "Oasis"** y habida cuenta, que la responsabilidad de su seguridad es del Estado, no cambiara el sentido del fallo anterior, toda vez, que las adecuaciones y mantenimientos del edificio no afectan en nada los intereses de este tercero y podrían ser reclamadas por parte del arrendatario en los términos que el contrato de arriendo.

Por lo tanto, esta falladora considera pertinente intervenir en el presente asunto, pues encuentra que los derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física, de los adolescentes residentes en el **CAE "Oasis"**, se encuentran vulnerados y amenazados por la conducta omisiva de todas las entidades del extremo pasivo; a todas les asiste responsabilidades en el presente asunto, a tal punto que se encontró probado en las actas de los Comité Departamental del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que todos se comprometieron a través de sus delegados a solucionar los problemas de infraestructura, vías de acceso, alumbrado públicos y mantenimiento del centro en comento.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física, de los adolescentes residentes en el **CAE "Oasis"**, ordenándole a la Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía de Barranquilla y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le presente a este despacho un cronograma y plan de trabajo para la realización de adecuaciones y mantenimiento del **CAE "Oasis"**, tendientes a eliminar las situaciones de riesgo para la población allí residente. La realización de estas obras no podrá exceder los seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Asimismo, teniendo en cuenta que el CAE "Oasis" se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, será su Alcaldía quien en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le presente a este despacho un cronograma y plan de trabajo para la realización de adecuaciones y mantenimiento de las vías de acceso al **CAE "Oasis"**, tendientes a prevenir posibles inundaciones y su deterioro. La realización de estas obras no podrá exceder un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Conceder** la tutela de los **derechos fundamentales** a la Vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Física, de los adolescentes residentes en el **CAE "Oasis"**, ordenándole a la **Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía de Barranquilla y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se presente cronograma y plan de trabajo para la realización de adecuaciones y mantenimiento del **CAE "Oasis"**, tendientes a eliminar la situaciones de riesgo para la población allí residente. La realización de estas obras no podrá exceder los seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la providencia.
- 2. Ordénese a Alcaldía Municipal de Soledad** que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le presente a este despacho un cronograma y plan de trabajo para la realización de adecuaciones y mantenimiento de las vías de acceso **al CAE "Oasis"**, tendientes prevenir posibles inundaciones y su deterioro. La realización de estas obras no podrá exceder un (1) año, contado a partir de la notificación de la providencia.
- 3. Notifíquese** a las partes y al Defensor del Pueblo de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.
- 4. Ordénense** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la sentencia.
- 5. Ordénense** el envío por medios electrónicos a accionante, accionado y apoderados la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Elkin de Jesús Durán Zambrano
Sustanciador